

**RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-103/2010.**

**RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL
“ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS, HÉCTOR REYNA
PINEDA Y ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.**

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativos al recurso de apelación promovido por la Agrupación Política Nacional “Organización México Nuevo”, en contra de la resolución CG181/2010, de dieciséis de junio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que declara fundado el procedimiento administrativo sancionador, y en consecuencia impone a dicha organización la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

I. Ministraciones públicas a las Agrupaciones. El catorce de agosto de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal

Electoral acordó las ministraciones de financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Nacionales en el año 2008.

1. Informes anuales 2008. Las Agrupaciones Políticas Nacionales presentaron ante la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2008.

2. Resolución CG505/2009 del Consejo General. En sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución **CG505/2009**, en la que determinó, en relación con la agrupación política actora, lo siguiente:

“SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.100** de la presente resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo** tres sanciones, un procedimiento oficioso y dos vistas:

a) Amonestación pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 3, 4 y 9; además se ordena el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 4.

b) Multa de 33 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008, equivalente a la cantidad de \$1,735.47 (mil setecientos treinta y cinco pesos 47/100 M.N.) respecto de la falta sustantiva descrita en la conclusión 10.

c) Amonestación pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 11.

d) Vista a la Secretaría del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 8 vulnera lo dispuesto por el artículo 35,

párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 12.”

II. Procedimiento administrativo sancionador.

1. Inicio del procedimiento sancionador. En cumplimiento a la resolución anterior, el ocho de diciembre, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento administrativo sancionador respecto del incumplimiento en que incurrió la Agrupación Política Nacional “Organización México Nuevo”, en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Resolución impugnada. El dieciséis de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento sancionador e impuso a la Agrupación Política Nacional “Organización México Nuevo” la pérdida de su registro como agrupación, por considerar que se actualizaron los supuestos legales de la infracción imputada.

Dicha resolución fue notificada a la agrupación recurrente el veintinueve de junio de dos mil diez.

III. Recurso de apelación.

SUP-RAP-103/2010.

1. Presentación de demanda. Inconforme, el cinco de julio, la Agrupación Política Nacional “Organización México Nuevo”, presentó recurso de apelación ante el Instituto Federal Electoral.

2. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda y sus anexos, las constancias e informe circunstanciado correspondiente.

3. Turno. Recibida en este tribunal la documentación atinente al presente medio de impugnación, se ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-103/2010, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través de los oficios respectivos suscritos por el Secretario General del Acuerdos.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el presente recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido se estima ilegal para el recurrente.

SEGUNDO. Acto impugnado. El acuerdo reclamado es del tenor siguiente:

“C O N S I D E R A N D O S

1. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del siguiente día de su publicación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, incisos J) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, entre otras, tiene como facultades el fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto y, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a las agrupaciones políticas y a sus prerrogativas.

SUP-RAP-103/2010.

3.- Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

4.- Que una vez sentado lo anterior, se procede a analizar la conducta imputada a la agrupación política nacional Organización México Nuevo, la cual se desprende del contenido de la resolución CG505/2009, de la que se advierte que a dicha agrupación se le atribuye como irregularidad la siguiente:

- La agrupación no presentó evidencia la cual se vinculara con la realización de alguna tarea editorial.

En ese tenor, esta autoridad advierte que la referida conducta encuadra en la tipicidad establecida en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del citado código electoral; mismo que para mayor claridad se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 35 (Se transcribe).

Lo anterior toda vez que, de conformidad con los datos vertidos en el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la asociación política que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

“4.100.3.2 Gastos por Actividades Específicas (Se transcribe).

Al respecto, es menester señalar lo siguiente:

Ante la omisión de presentar evidencia alguna que se encontrara vinculada con la realización de alguna tarea editorial, la agrupación política que nos ocupa presentó un contrato de comodato, celebrado por el servicio de página de internet, una cotización de la empresa Sistemas Integrales de Información, un recibo de aportaciones en especie, y el control de folios correspondientes a la aportación de una página web, como criterio de evaluación; sin embargo, la Unidad de Fiscalización consideró que la simple contratación y el pago de este servicio no necesariamente refleja el cumplimiento de la obligación, aunado al hecho de que no se

anexó al citado contrato el contenido de la página, y a dicha Unidad le fue materialmente imposible acceder vía internet a ella a efecto de explorarla; razones por las cuales la mencionada Autoridad Fiscalizadora no se pronunció respecto del contenido de la multicitada página.

A mayor abundamiento, no se omite señalar que la agrupación Organización México Nuevo, no solamente no cumple con actividades editoriales, sino que tampoco demostró o aportó documentación alguna del resto de las actividades específicas que tiene obligación de efectuar para conservar su registro.

En ese tenor, se determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la hipótesis establecida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

5.- Por lo anterior, se considera que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada; no cumpla con la obligación de realizar y acreditar actividades durante el año calendario, en los términos que establezca el reglamento.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que a aquellos se les impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante – agrupación política– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva a la

SUP-RAP-103/2010.

aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, que la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política - siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, debe considerarse que la conducta descrita por la norma en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, en la que la descripción de la conducta establecida por la norma se necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de “tipo administrativo”.

Al respecto, es de la mayor importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

“(Se transcribe)”.

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate

la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que la omisión relatada, guarda relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, así como con el reconocimiento y respeto de la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 9 (Se transcribe).

ARTÍCULO 35 (Se transcribe).

“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 33 (Se transcribe).

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la

SUP-RAP-103/2010.

cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzcan las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De esta manera, tenemos que el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

De todo lo expresado hasta este punto, se advierte que en la omisión en que incurrió la agrupación política Organización México Nuevo, existe un factor común grave: *el incumplimiento a las obligaciones que debió cumplimentar*, lo cual incide directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la procuración de su registro.

En efecto, quedó plenamente acreditado que la agrupación de referencia incurrió en un incumplimiento a los cauces legales que tiene encomendados por ministerio de ley, en virtud de no haber presentado evidencia alguna que acreditara la realización de tareas editoriales, irregularidad que definitivamente encuadra en el supuesto previsto en el inciso d), del párrafo 9, del artículo 35 del código de la materia, cuya literalidad ha quedado transcrita en parágrafos

anteriores, debiéndose precisar que en el procedimiento sustanciado por la secretaría Ejecutiva, tampoco acreditó haber realizado alguna de las actividades previstas en el artículo 8.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

6.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevada a cabo en la Sala de Consejo del propio Instituto el día dieciséis de junio de dos mil diez, se sometió a consideración el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política Organización México Nuevo iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General, a través de la resolución CG505/2009, a efecto de determinar la probable actualización de la hipótesis especificada en el artículo 35, párrafo 9, inciso d).

En principio, cabe precisar que en el presente asunto en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral mencionada en el párrafo que antecede, la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, realizó las siguientes propuestas de engrose:

“(Se transcribe)”.

Con base en las propuestas sometidas a consideración por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, y dado que las mismas fueron aprobadas por los miembros del Consejo General, se procede a formular la calificación de la falta acreditada a efecto de fundar y motivar la sanción a imponer, en el proyecto presentado en la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio del año en curso, así como a señalar que el presente procedimiento administrativo se declara fundado.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

a. Calificación de la infracción

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado** el presente procedimiento al quedar demostrada plenamente la comisión de la falta y la responsabilidad de la agrupación política nacional que nos ocupa, en términos de los considerandos Cuarto y Quinto.

b. Individualización de la sanción

SUP-RAP-103/2010.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes al caso, como son:

Modo: La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, consiste en no haber presentado evidencia alguna que acreditara la realización de tareas editoriales, irregularidad que definitivamente encuadra en el supuesto previsto en el inciso d), del párrafo 9, del artículo 35 del código de la materia, cuya literalidad ha quedado transcrita en párrafos anteriores, debiéndose precisar que en el procedimiento sustanciado por la secretaría Ejecutiva, tampoco acreditó haber realizado alguna de las actividades previstas en el artículo 8.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo en el periodo que comprende el informe anual de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el informe anual de que se desprenden las irregularidades origen del presente procedimiento, fue presentado por escrito ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c. Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción atinente a la conducta infractora que nos ocupa, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación política nacional Organización México Nuevo, y para tal efecto, el infractor, previamente en una ocasión anterior, debe haber sido declarado responsable por la comisión una conducta similar.

Sobre el particular, esta autoridad no tiene registro de que en una ocasión previa se hubiere sancionado a la asociación política Organización México Nuevo por haber omitido rendir informe respecto a las actividades específicas que hubiere realizado durante el ejercicio inmediato anterior, por lo cual en el caso particular no existe reincidencia.

d. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Del análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del presente procedimiento, se considera que ésta autoridad carece de elementos para afirmar que la agrupación política Organización México Nuevo, obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable con la comisión de la conducta infractora que le es imputable

No obstante lo anterior, debe decirse que es posible advertir un perjuicio al orden que preserva la normatividad electoral, en particular a los bienes jurídicos que tutelan las normas que establecen las obligaciones de las agrupaciones políticas, los cuales se encuentran relacionados con el desarrollo de la cultura democrática, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, en el caso concreto, si la agrupación política Organización México Nuevo, no acreditó la realización de algunas de las actividades a las que se encuentra obligada, con el objeto de coadyuvar con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, resulta indubitable que generó un daño al interés de la sociedad en el que se soporta la existencia de este tipo de organizaciones sociales.

e. Sanción a imponer

En este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos es necesario tenerlos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

SUP-RAP-103/2010.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas nacionales.

En el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber infringido una disposición contenida en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del referido ordenamiento legal, por lo cual, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

“Artículo 122 (Se transcribe).

En lo que concierne a la conducta de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, esta autoridad estima que la hipótesis prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haberse actualizado como quedó demostrado por las consideraciones señaladas, se infiere que se trata de una falta intencional, y puede ser calificada de **grave especial**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación infractora es la **pérdida de registro** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerarse suficientemente significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter del incumplimiento en ha incurrido la asociación política que nos ocupa, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida**

del registro de la agrupación política Organización México Nuevo.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 33, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109; 118, párrafo 1, inciso h); 343 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo **la pérdida de su registro como Agrupación Política Nacional.**

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido”.

TERCERO. Agravios. La agrupación política actora formula los agravios siguientes:

“PRIMERO.- La resolución impugnada viola el principio de exhaustividad, el cual consiste en que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendí, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al

SUP-RAP-103/2010.

proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

En el presente caso, para que la autoridad cumpliera con la garantía apuntada debía haber estudiado e investigado todos y cada uno de los hechos motivo de la denuncia, para así tener los elementos suficientes para concluir que dichas conductas encuadraban en las hipótesis normativas correspondientes.

Lo anterior encuentra apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". (Se transcribe).

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". (Se transcribe).

Ahora bien, el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su primer párrafo impone a la autoridad la obligación de realizar una investigación, entre otras cosas, completa y exhaustiva.

"Artículo 365". (Se transcribe).

Dentro del mismo artículo, pero en el párrafo tercero se señala que admitida la queja o denuncia la autoridad se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo como se transcribe a continuación.

"Artículo 365". (Se transcribe).

En la especie, la autoridad responsable, no cumple con las obligaciones legales que le impone este artículo, y falta también al principio de exhaustividad.

Durante el procedimiento de Revisión del Informe, del cual deviene la resolución en la que se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que iniciara el procedimiento sancionador correspondiente, la Unidad de Fiscalización al darse cuenta de la omisión en la que incurrió

la Agrupación al reportar cifras en ceros dentro del rubro de actividades específicas le solicitó como consta en el resultando primero de la resolución que se impugna lo siguiente:

"En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales,
- En caso de haber realizado algún evento presentara lo siguiente;
 - Señala el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes en el Informe anual.
 - Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejan las pólizas en comentario.
 - En su caso las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.
- En caso de que se tratara de una aportación se te solicitó lo siguiente:
 - Realizara las correcciones contables del registro de los ingresos con sus respectivos recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se refleja el registro de los ingresos en comentario.
 - Los contratos celebrados entre su agrupación y el aportante debidamente firmados en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y el bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado: la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
- Proporcionara formato "IA-APN" Informe anual, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que proceden en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran."

SUP-RAP-103/2010.

En atención a lo solicitado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve la Agrupación contestó lo siguiente:

"Se adjunta contrato de comodato celebrado por el servicio de página de internet cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como criterio de evaluación, Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo folio Numero 1 de aportación de asociados y simpatizantes RAS-APN impresos y en disco magnético, Formatos IA1-APN, IA3-APN, IA4-APN impresos y en disco magnético, así como Balanzas de Comprobación de (sic) mes Enero al mes de Ajuste del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de diario (3) del mes de Ajuste, en el cual se reflejan los gastos e ingresos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio, Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008."

De la simple lectura de los párrafos transcritos se dilucida que la Agrupación Política se ubicó en el segundo de los supuestos señalados por la Unidad de Fiscalización, es decir, que su contestación la hizo cumpliendo con los requisitos que la autoridad le pedía en caso de que la actividad específica hubiera sido resultado de la aportación de uno de sus asociados o simpatizantes.

Resulta también claro que la Agrupación al contestar el requerimiento anexó todos y cada uno de los documentos que la Unidad le pidió, para mayor abundamiento tenemos el siguiente cuadro:

La autoridad requirió en caso de que se tratara de una aportación lo siguiente:	La agrupación anexó en su contestación:
-Realizara las correcciones contables del registro de los ingresos con sus respectivos recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.	Se adjunta contrato de comodato celebrado por el de página de internet cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como criterio de evaluación, Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo folio Numero 1 de aportación de asociados y simpatizantes RAS-APN impresos y en disco magnético, Formatos IA1-APN, IA3-APN, IA4-APN impresos y

	<p>en disco magnético, así como Balanzas de Comprobación de (sic) mes Enero al mes de Ajuste del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de diario (3) del mes de Ajuste, en el cual se reflejan los gastos e ingresos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio, <u>Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008</u></p>
<p>-Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se refleja el registro de los ingresos en comento.</p>	<p>Se adjunta contrato de comodato celebrado por el servicio de página de internet cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como criterio de evaluación, Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo folio Numero 1 de aportación de asociados y simpatizantes RAS-APN impresos y en disco magnético, Formatos IA1-APN, IA3-APN, IA4-APN impresos y en disco magnético, así <u>como Balanzas de Comprobación de (sic) mes Enero al mes de Ajuste del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de diario (3) del mes de Ajuste, en el cual se reflejan los gastos e ingresos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio,</u> Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008.</p>
<p>-Los contratos celebrados entre su agrupación y el aportante</p>	<p><u>Se adjunta contrato de comodato celebrado por el</u></p>

SUP-RAP-103/2010.

<p>debidamente firmados en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y el bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.</p>	<p><u>servicio de página de internet</u> cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como criterio de evaluación, Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo folio Numero 1 de aportación de asociados y simpatizantes RAS-APN impresos y en disco magnético, Formatos IA1-APN, IA3-APN, IA4-APN impresos y en disco magnético, así como Balanzas de Comprobación de (sic) mes Enero al mes de Ajuste del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de diario (3) del mes de Ajuste, en el cual se reflejan los gastos e ingresos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio, Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008</p>
<p>-El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.</p>	<p>Se adjunta contrato de comodato celebrado por el servicio de página de internet <u>cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como criterio de evaluación</u>, Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo folio Numero 1 de aportación de asociados y simpatizantes RAS-APN impresos y en disco magnético, Formatos IA1-APN, IA3-APN, IA4-APN impresos y en disco magnético, así como Balanzas de Comprobación de (sic) mes Enero al mes de Ajuste del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de</p>

	<p>diario (3) del mes de Ajuste, en el cual se reflejan los gastos e ingresos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio, Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008</p>
<p>-El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.</p>	<p>Se adjunta contrato de comodato celebrado por el servicio de página (sic) de Internet cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como criterio de evaluación, <u>Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo folio Numero 1 de aportación de asociados y simpatizantes RAS-APN impresos y en disco magnético</u>, Formatos IA1-APN, IA3-APN, IA4-APN impresos y en disco magnético, así como Balanzas de Comprobación de (sic) mes Enero al mes de Ajuste del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de diario (3) del mes de Ajuste, en el cual se reflejan los gastos e ingresos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio, Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008</p>
<p>-Proporcionara formato "IA-APN" Informe anual, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que proceden en forma impresa y en medio magnético.</p>	<p>Se adjunta contrato de comodato celebrado por el servicio de página (sic) de Internet cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como criterio de evaluación, Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo</p>

SUP-RAP-103/2010.

	folio Numero 1 de aportación de asociados y simpatizantes RAS-APN impresos y en disco magnético, <u>Formatos IA1-APN, IA3-APN, IA4-APN impresos y en disco magnético,</u> así como Balanzas de Comprobación de (sic) mes Enero al mes de Ajuste del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de diario (3) del mes de Ajuste, en el cual se reflejan los gastos e ingresos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio, Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008
--	---

Como ya se ilustró la Agrupación cumplió con todos y cada uno de los documentos que la Unidad Especializada le requirió, pero la misma al hacer la revisión de los mismos consideró lo siguiente:

"La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presentó un contrato de comodato, una cotización, así como un recibo de aportaciones en especie y su respectivo Control de Folios correspondientes a la aportación de una página web, lo cual no se vincula con la realización de alguna tarea editorial, por tal razón, la observación quedó no subsanada."

Lo anterior evidencia que aún cuando la agrupación siempre estuvo atenta a los requerimientos de la autoridad y le hizo llegar a la Unidad Especializada toda la información que le requirió ésta considero la respuesta insatisfactoria.

Esto cobra especial relevancia ya que en la resolución que por este medio se impugna la autoridad responsable hace el señalamiento de que la Unidad Especializada en su momento, tuvo la imposibilidad material de acceder a la página de internet citada, para comprobar si en ésta se había llevado a cabo alguna de las actividades específicas que deben realizar las Agrupaciones Políticas Nacionales, si bien fue cierto que la Unidad no accedió en aquél momento a la página de internet ni mucho menos le requirió a la

Agrupación las impresiones de lo que había en la misma, esto no le impedía a la hoy responsable acceder a la página, más aún, era su deber revisarla para así cumplir con el principio de exhaustividad que se les impone a todas las autoridades en la realización de sus investigaciones y en la conformación de sus resoluciones o en su caso, si considero que no podía acceder a dicha página, se encontraba facultada para requerir de la agrupación las publicaciones, artículos y libros impresos que se habían publicado en la referida página de internet como parte del trabajo realizado por la agrupación con el propósito de investigar y difundir actividades educativas y de formación democrática.

La responsable en ningún momento se allega de más elementos de convicción, lo que la responsable debió haber hecho, era revisar si efectivamente como lo señalaba la Unidad de Fiscalización los elementos aportados por la Agrupación eran insuficientes para acreditar la realización de actividades específicas, y más aún, constatar ella misma si en la página de internet señalada por la Agrupación existían elementos que se pudieran considerar como realización de actividades específicas.

Asimismo es de señalarse que la resolución en la que se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General nunca nos fue notificada, como consta en los resultados de la resolución que por este medio se impugna, por lo que estuvimos en imposibilidad de controvertir los argumentos vertidos por la Unidad de Fiscalización y nunca fuimos notificados que la autoridad había considerado insatisfactoria nuestra respuesta a su requerimiento.

SEGUNDO.- La autoridad hoy señalada como responsable realiza indebidamente las notificaciones dentro del procedimiento sancionador.

El artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales enuncia las formas en las cuales la autoridad debe notificar sus acuerdos y resoluciones, asimismo en su párrafo cuarto impone a la autoridad electoral la obligación de efectuar la primera notificación dentro de un Procedimiento Sancionador de manera personal, esto con la clara intención del legislador de no dejar en estado de indefensión al denunciado. El artículo 357 señala lo siguiente:

"Artículo 357". (Se transcribe).

SUP-RAP-103/2010.

Contrario a lo enunciado en el artículo anterior, la autoridad responsable en el resultando número V de la resolución que por éste medio se impugna señala lo siguiente:

“V.- En cumplimiento al acuerdo anterior se giró el oficio SCG/134/2009, mismo que, en atención a la razón que obra en autos del notificador, fue publicado en los estrados del instituto Federal Electoral el veintidós de febrero de dos mil diez y retirado de dicho lugar el día primero de marzo del presente año.”

En el caso que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable, indebidamente notifica sobre el inicio del Procedimiento Ordinario mediante estrados, lo que claramente resulta violatorio del principio de legalidad ya que hace caso omiso de lo dispuesto por el párrafo 4° del artículo 357.

La actuación de la responsable claramente nos ha dejado en un estado de indefensión, más aún cuando como se demuestra con un extracto de la resolución 505/2009 que se transcribe a continuación la Agrupación nunca dejó de cumplir con los requerimientos hechos por los órganos de instituto Federal Electoral.

“En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- *Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales.*
- *En caso de haber realizado algún evento presentara lo siguiente:*
 - *Señala el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes en el Informe anual.*
 - *Las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
 - *Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejan las pólizas en comento.*
 - *En su caso las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.*
- **En caso de que se tratara de una aportación se le solicitó lo siguiente:**

- Realizara las correcciones contables del registro de los Ingresos con sus respectivos recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se refleja el registro de los ingresos en comento.
- Los contratos celebrados entre su agrupación y el aportante debidamente firmados en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y el bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
- El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - Proporcionara formato "IA-APN" Informe anual, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que proceden en forma impresa y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuestos Sobre la Renta; 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3677/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se adjunta contrato de comodato celebrado por el servicio de página de internet cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como criterio de evaluación, Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo folio Numero 1 de aportación de asociados y simpatizantes RAS-AFN impresos y en disco magnético, Formatos IA1-AFN, IA3-APN, IA4-APN impresos y en disco magnético, así como Balanzas de Comprobación de (sic) mes Enero al mes de Ajuste del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de diario (3) del mes de Ajuste, en el cual se reflejan los gastos e ingresos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio. Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008."

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presentó un contrato de comodato, una cotización, así como un recibo de aportaciones en especie y su respectivo Control de Folios correspondientes a la aportación de una página web, lo cual no se vincula con la realización de alguna tarea editorial, por tal razón, la observación quedó no subsanada."

Lo anterior demuestra que la Agrupación en todo momento a la disposición de las autoridades administrativas electorales, siéndonos imposible intervenir dentro del procedimiento sancionador por el desconocimiento de la iniciación del mismo dado el indebido emplazamiento que se llevo a cabo.

Ahora bien, el hecho de que la Agrupación no haya contestado el emplazamiento, como ya se menciono por la indebida notificación de la autoridad, únicamente trae como consecuencia la preclusión del derecho a aportar pruebas, esto de ninguna manera es obstáculo para que la autoridad cumpla con su obligación de investigar, de encontrar la verdad de los hechos y menos aún genera la presunción de que los hechos denunciados sean verídicos tal y como lo señala el párrafo primero del artículo 364.

"Artículo 364" (Se transcribe)

Contrario a lo que señala el artículo anterior, la autoridad responsable al sustanciar el presente asunto sin la

SUP-RAP-103/2010.

comparecencia del denunciado, da plena veracidad a las aseveraciones hecha por la Unidad de Fiscalización, sin investigar más, sin tratar de (llegar a la verdad, siendo esto su obligación.

Ahora bien, después de que la Agrupación no contesto el indebido emplazamiento, la autoridad responsable tuvo por perdido nuestro derecho, acordando darnos vista para que en el término de cinco días manifestáramos lo que a nuestro derecho conviniera, notificación que una vez más se realizo indebidamente mediante estrados, lo que trajo como consecuencia que se tuviera también por perdido nuestro derecho a expresar alegatos.

Lo anterior claramente evidencia que durante el procedimiento nunca tuvimos la oportunidad de defendernos, siendo que como ya quedó constatado siempre se atendieron en tiempo y forma los requerimientos realizados por la autoridad.

En síntesis, la autoridad responsable mas allá de haber cometido una serie de irregularidades durante la substanciación del procedimiento sancionador y que consideramos debe de reponerse, ya que nos dejo en estado de indefensión principalmente por las indebidas notificaciones durante la instrucción del mismo, es de hacerse notar que en el fondo de la cuestión planteada, la autoridad responsable mediante la resolución impugnada, determinó que aquel requerimiento de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, que dio origen al procedimiento sancionador hoy impugnado, fue respondido por la Agrupación Política Nacional de manera incompleta, siendo que como la misma autoridad lo expresa en su resolución en una de sus consideraciones, de conformidad con lo requerido la Agrupación contestó y entregó todas y cada una de las comprobaciones requeridas y la autoridad posteriormente a su requerimiento, indebidamente consideró de manera subjetiva y apartada de toda legalidad que hacían falta más documentos de los cuales nunca se nos hizo de nuestro conocimiento dicha consideración ni fueron requeridos, por lo que no pudimos entregar los documentos impresos que ya se encontraban publicados en nuestra página de internet, de la cual ya tenía conocimiento.

Con el propósito de evidenciar que dichos documentos si existían, se presentan anexos 1 y 2 los treinta y siete artículos y el libro "Las Agrupaciones Políticas Nacionales y sus retos para contribuir a la consolidación de la democracia" en que fueron generados durante los meses de enero de dos

SUP-RAP-103/2010.

mil ocho a diciembre de dos mil nueve, demostrando con ello que siempre hemos estado en la disponibilidad y con la intención de cumplir nuestras obligaciones estatutarias y legales conforme lo ordena el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

CUARTO. Estudio de fondo.

En una primera parte, el apelante aduce que no fue notificada de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2008, número **CG505/2009**, de doce de octubre de dos mil nueve.

Es **fundado** el agravio, pues las constancias de autos demuestran que la agrupación política apelante no fue debidamente notificada de la citada resolución.

En el expediente administrativo integrado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, corren glosadas constancias originales relacionadas con la notificación de la resolución **CG505/2009**, que a continuación se reproducen.

Cédula de notificación de dos de diciembre de dos mil nueve:

“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
ASUNTO: NOTIFICACIÓN A LA
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO.

Distrito Federal, a 2 de diciembre de dos mil nueve, siendo las 18 horas con 53 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Campeche 315, 5°. piso, despacho 2, Colonia Hipódromo Condesa, C.P. 06100, en esta ciudad, domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto Federal Electoral por la agrupación política nacional Organización México Nuevo para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Lic. Rafael Orlando Salcido Hernández**, presidente de la agrupación mencionada, cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse; _____ Y desempeñar el cargo de: _____ Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada manifestándome que: _____ Por lo que procedí a entender la diligencia con el (la) C.: _____ Quien se identifica con: _____.

En consecuencia se procede a desahogar la diligencia de notificación ordenada en el punto resolutive Nonagésimo Séptimo de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, número **SCG505/2009**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día doce de octubre de dos mil nueve, respecto de las Irregularidades Encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de ingresos Y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al Ejercicio de 2008, relativo a la parte conducente de la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, entregando en este acto, copia certificada de la resolución mencionada en 102 fojas incluyendo certificación. Firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-
CONSTE.

Razón: El suscrito notificador se constituyó a la hora y día asentados en la presente cédula de notificación en el domicilio indicado en la misma el cual se trata de un edificio de siete niveles incluyendo la planta baja, el cual se trata de una estructura de cemento con ventanales en aluminio con vidrio, en la parte de la planta baja haciendo esquina con Nuevo León está ubicado un sleven 7 en el mismo edificio, haciendo constar que la persona que atendió la diligencia y la cual omitió su nombre manifestó que la agrupación referida tiene mucho tiempo que desapareció, por lo que se procede conforme lo dispone el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijando en este acto copia de la presente y de la resolución, líneas arriba descrita, Materia de la diligencia.
CONSTE _____
El Notificador

Ramón Arellano Pérez”

Razón de notificación de cuatro de diciembre de dos mil nueve.

”Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil nueve.

RAZÓN: Con fundamento en el artículo 81, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a notificar a la agrupación política nacional **Organización México Nuevo** por conducto de su presidente el C. **Rafael Orlando Salcido Hernández**, a través de los estrados la resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral CG505/2009, emitida en sesión extraordinaria celebrada el 12 de octubre de 2009, respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, toda vez que en la diligencia llevada a cabo el 2 de diciembre de 2009, en el domicilio registrado por la agrupación política mencionada para recibir todo tipo de documentos y notificaciones, atendió la diligencia una persona del sexo masculino, quien omitió su nombre indicó que la agrupación buscada tiene mucho tiempo que desapareció, tal como consta en la cédula de notificación razonada. **Por lo anterior, se da cuenta que a las dieciocho horas del presente día, quedaron fijadas copia de la presente, la cédula razonada y copia de la resolución mencionada**, en el lugar que ocupan los estrados en el edificio “C”, planta baja, del Instituto Federal Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE----

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE
FISCALIZACIÓN
DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ”

El análisis de las constancias relacionadas, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-RAP-103/2010.

Impugnación en Materia Electoral, y a las que se confiere valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones de una autoridad federal electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, se advierte que la notificación de la resolución **CG505/2009**, se efectuó por estrados el cuatro de diciembre de dos mil nueve, por la causa que asentó el notificador en la diligencia de dos de diciembre de dos mil nueve, referida a que el domicilio en donde se constituyó el notificador ya no corresponde a la agrupación política actora, información que fue proporcionada por la persona con quien entendió la diligencia, aplicando para tal efecto el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proceder del notificador no es apegado a derecho, en atención a que las notificaciones derivadas del procedimiento de fiscalización precisado, deben efectuarse conforme a las reglas previstas en el artículo 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, si bien es cierto, en primer lugar, el funcionario se constituyó en el domicilio que la agrupación política tiene registrado en los archivos del Instituto Federal Electoral, para lo cual asentó los datos relativos al cercioramiento del lugar y, al no haber encontrado a la persona buscada, procedió a fijar la notificación y la resolución en la puerta de entrada del lugar en donde se practicó la diligencia, realizándose posteriormente por estrados, lo cierto es, que tal proceder lo fundó en el artículo 27

SUP-RAP-103/2010.

párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, el notificador aplicó una normatividad distinta a la que regula el procedimiento de fiscalización, porque si bien es cierto el artículo 357 del código citado, encuentra aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, también lo es que dicho arábigo establece la manera en que habrán de realizarse las notificaciones personales de las resoluciones que impliquen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia ordenada por el Instituto Federal Electoral, como lo es la resolución que concluye el procedimiento de revisión de informes de las agrupaciones políticas.

Además, esta Sala Superior ha sustentado en los recursos de apelación SUP-RAP-1/2007 y SUP-RAP-230/2008 que para colmar la exigencia de certeza, en el acto procesal de notificación personal, es necesario que la autoridad encargada de realizarla cuente con plena seguridad de que verdaderamente se hizo a la persona que va destinada o, en su caso, a otras personas ligadas directamente con el sujeto a notificar.

Lo anterior, a fin de conseguir la finalidad que persigue una notificación, esto es, poner en conocimiento del destinatario el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del interesado, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le

SUP-RAP-103/2010.

beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, esté en condiciones de oponerse.

En tales condiciones, al no haberse efectuado conforme a lo previsto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la diligencia de notificación de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2008, número **CG505/2009**, de doce de octubre de dos mil nueve, es inconcuso que su actuar no es ajustado a derecho.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo dicha notificación en los términos del artículo 357 del código citado, a fin de que la agrupación actora esté en condiciones de conocer la determinación mencionada.

En diverso agravio, el apelante sostiene que la agrupación política que representa no fue debidamente emplazada al procedimiento sancionador, pues dicha notificación se realizó por estrados, a pesar de que el artículo 357, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal, por lo que, en

SUP-RAP-103/2010.

opinión del recurrente, la notificación por estrados es ilegal y generó un estado de indefensión en su perjuicio.

Es **fundado** el agravio y suficiente para revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento administrativo sancionador.

Esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia, tratándose de los procedimientos sancionadores, sólo se puede tener como respetada por la autoridad electoral administrativa, si se cumplen los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.
2. **El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.**
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
4. Finalmente, la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

Así pues, la actualización de tales elementos, como parte de la garantía de audiencia, tienen una estrecha e indisoluble relación

con el emplazamiento al procedimiento sancionador que se le siga a determinada persona, y particularmente con la posibilidad de que el denunciado comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el presente asunto, se incumplió con la garantía de audiencia, en tanto que la citación o emplazamiento al procedimiento sancionador, se efectuó sin cumplir con las reglas que para las notificaciones en los procedimientos administrativos sancionadores, se contienen en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

“Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

SUP-RAP-103/2010.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

De lo anterior se colige que la primera notificación en un procedimiento administrativo sancionador se debe realizar de modo personal y que, en todo caso, antes de practicarse la notificación, quien la lleve a cabo deberá cerciorarse “por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia”.

Sin embargo, la propia ley prevé diversas hipótesis para concretar esa notificación personal en el caso de que no se encuentre al destinatario de la misma.

Así, si no se le encuentra en la primera búsqueda, se deberá dejar un citatorio para que espere a una segunda visita. Pero otro supuesto opera *“si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos”*.

De este modo, una vez que el notificador se ha cerciorado de ser el domicilio correcto, si quien se encuentra en el domicilio se niega a recibir el citatorio, se fijará un citatorio en la puerta y se realizará la notificación por estrados.

Adviértase que en esta hipótesis, la comunicación por estrados forma parte de un procedimiento excepcional para concretar la notificación personal.

En el caso, previo a ordenar el emplazamiento reclamado, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil nueve, el secretario ejecutivo en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Federal Electora, determinó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la

SUP-RAP-103/2010.

agrupación política nacional Organización México Nuevo, mismo que se registró con el número **SCG/QCG/200/2009** y, por otra parte, solicitó de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, que proporcionara el nombre del presidente o representante legal de la citada agrupación política, así como el domicilio de la misma de acuerdo con los registros respectivos.

Atento a la anterior solicitud, por oficio DEPPP/DPPPF/5680/209, de dieciocho de diciembre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que el presidente de la agrupación política es **Rafael Orlando Salcido Hernández**, y el domicilio social ubicado en **Campeche número 315, quinto piso, despacho 2, colonia Hipódromo Condesa, código postal 06100, en esta ciudad de México, Distrito Federal.**

Con base en esta información, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diez, el secretario del Consejo General ordenó emplazar a la agrupación política actora.

En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de febrero siguiente se levantó cédula de notificación, en la que se asentó lo siguiente:

“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
LIC. RAFAEL ORLANDO SALCIDO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO
P R E S E N T E

México, Distrito Federal a 22 de febrero del año dos mil diez, siendo las 12 horas con 45 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Campeche 315, 5° piso, Despacho 2, col. Hipódromo Condesa, C.P. 06100, Distrito Federal, en busca del C. Rafael Orlando Salcido Hernández, Presidente de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número de inmueble...

...

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha veintiuno de enero del año en curso, dictado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente citado al rubro, anexándose al efecto la siguiente documentación: **1) Oficio** número **SCG/134/2010**, de fecha tres de febrero del año en curso, y **2 Acuerdo** de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, ambos suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

RAZÓN. EL SUSCRITO NOTIFICADOR SE CONSTITUYÓ EL DÍA Y HORA ASENTADOS EN LA PRESENTE, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA MISMA, EL CUAL SE TRATA DE UN EDIFICIO DE NUEVE PISOS, CON VENTANALES EN CADA UNO DE SUS PISOS, CON CANCELARÍA EN COLOR HUMO, VIDRIOS TIPO POLARIZADO, INMUEBLE DE COLOR GRIS GRANITO, CERCIORADO DE SER ESTE EL DOMICILIO POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA Y POR UBICARSE ENTRE LAS CALLES DE NUEVO LEÓN Y CITLALTEPETL, POR LO QUE EL SUSCRITO PROCEDIÓ A TOCAR EN EL DOMICILIO, SIENDO ESTE EL DESPACHO 2 DEL QUINTO PISO, LUGAR EN DONDE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, MANIFIESTA QUE EN ESE DESPACHO NO SE ENCUENTRA LA PERSONA REQUERIDA Y QUE NO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LA AGRUPACIÓN REQUERIDA TENGA OFICINAS EN EL EDIFICIO, LA PERSONA QUE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SEÑALA QUE EL TRABAJA EN ESTE DOMICILIO, ESPECÍFICAMENTE EN EL DESPACHO 2 DEL QUINTO PISO, PERSONA DE APROXIMADAMENTE 1.60 MTS. DE ESTATURA, TEZ MORENA CLARO, CABELLO NEGRO LACIO Y VISTE CON TRAJE GRIS, DE APROXIMADAMENTE 30 AÑOS, POR LO QUE SE PROCEDE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 357 Y PÁRRAFO 8 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 27, PÁRRAFOS 4 Y 5

SUP-RAP-103/2010.

DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, FIJANDO EN LOS ESTRADOS UBICADOS EN LA PLANTA BAJA DEL EDIFICIO "C" DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, SITO EN VIADUCTO TLALPAN # 100, COL. ARENAL, TEPEPAN, MÉXICO D.F. LA PRESENTE RAZÓN, OFICIO, ACUERDO A QUE HACE REFERENCIA LA MISMA.- CONSTE. EL NOTIFICADOR LIC. ABEL CASASOLA RAMÍREZ."

Con base en lo asentado en la diligencia de veintidós de febrero, el acuerdo de emplazamiento se practicó por estrados en esa misma fecha, en términos de la razón actuarial que se reproduce enseguida.

"Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil diez.

RAZÓN: Para los efectos a que se refiere el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y en relación con la notificación al C. Rafael Orlando Salcido Hernández, se fija en estrados la presente razón, en virtud de que en el domicilio señalado dentro del expediente **SCG/QCG/200/2009**, el cual se trata de un inmueble de nueve pisos con ventanales en cada uno de sus pisos con cancelería en color humo, vidrios tipo polarizados, inmueble en color gris granito, y cerciorado de ser este el domicilio requerido por ubicarse entre las calles de Nuevo León y Citlaltepetl, asimismo por coincidir en el número y nomenclatura, y por el dicho de una persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años, tez morena clara, estatura 1.60 cm., cabello negro, lacio y corto, viste traje color gris, el cual omite proporcionar su nombre, mismo que manifiesta laborar en el edificio, específicamente en el despacho número dos del quinto piso, y que en dicho lugar no se encuentra, no labora y mucho menos conoce a la persona requerida, así mismo señala que no tiene conocimiento de que la Agrupación requerida tenga sus oficinas en el edificio, por lo que se procede a fijar en estrados copia debidamente sellada y cotejada de la razón de notificación, oficio número **SCG/134/2010** de fecha tres de febrero del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, copia del acuerdo dictado en el expediente

citado al rubro de fecha veintiuno de enero de dos mil diez.-
CONSTE.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER
DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA”**

Como se observa de las transcripciones anteriores, el notificador en primer lugar se cercioró de que se había constituido en el domicilio correcto con base en la nomenclatura de las calles y el número oficial del edificio, el cual describió para mayor precisión, y dicha dirección coincide con la que tiene registrada la agrupación política ante la autoridad electoral.

Quien atendió la diligencia señaló que la persona buscada no se encontraba y que no tenía conocimiento de que la agrupación política tuviera sus oficinas en dicho lugar, con lo que se hizo patente la negativa de tal persona para recibir la notificación, por lo que se procedió a llevarla a cabo por estrados.

En el caso, no puede considerarse que el emplazamiento realizado con las particularidades apuntadas haya cumplido con las formalidades esenciales establecidas en el artículo 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en primer lugar, porque si bien el notificador asentó que se constituyó en el domicilio que la agrupación política tiene registrado en los archivos del Instituto Federal Electoral, lo

SUP-RAP-103/2010.

cierto es que, con base en la información que le fue proporcionada por la persona con quien entendió la diligencia, en el sentido de que "... EN ESE DESPACHO NO SE ENCUENTRA LA PERSONA REQUERIDA Y QUE NO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LA AGRUPACIÓN REQUERIDA TENGA OFICINAS EN EL EDIFICIO...", lo que procedía era **fijar citatorio en la puerta de entrada del lugar** en donde se practicó la diligencia, tal y como lo ordena el artículo 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, posteriormente, el propio notificador debía dar cuenta al secretario del Consejo General para que éste ordenara que la notificación personal se practicara por estrados, lo cual no realizó dicho notificador pues en la diligencia respectiva no hizo constar tal proceder.

En estas condiciones, es evidente que la actuación del notificador no se ajustó a las formalidades esenciales previstas en el artículo y párrafo citados, y por tanto, debe estimarse ilegal la notificación por estrados de los acuerdos de ocho de diciembre de dos mil nueve y veintiuno de enero de dos mil diez, por los que se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador y emplazar a la agrupación política actora.

Por tanto, en virtud de que el emplazamiento al presunto infractor constituye una formalidad esencial del procedimiento administrativo sancionador, por ser necesario para una adecuada defensa, de manera que su práctica defectuosa se traduce en una violación a la ley que produce indefensión, por

SUP-RAP-103/2010.

estarse en presencia de la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, al afectar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegar, se impone revocar la resolución impugnada.

Como consecuencia de ello, procede ordenar la reposición del procedimiento, a partir de que se cometió la violación alegada, esto es, a partir del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, cuya práctica deberá sujetarse a las formalidades previstas en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el domicilio que la agrupación política actora señaló en el recurso de apelación que se decide.

Visto el sentido de esta ejecutoria, es innecesario analizar los demás agravios vinculados con el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, notificar a la agrupación política nacional “Organización México Nuevo”, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES

SUP-RAP-103/2010.

CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2008, número **CG505/2009**, de doce de octubre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se revoca la resolución CG181/2010, de dieciséis de junio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que decretó la pérdida del registro de la agrupación política nacional “Organización México Nuevo”.

TERCERO. Se ordena la reposición del procedimiento administrativo sancionador en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos, por oficio, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-RAP-103/2010.

Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

SUP-RAP-103/2010.